

de la Corte Constitucional; abogados; y ciudadanos demandantes en acciones de inconstitucionalidad o tutela. Ellos se han preocupado por estudiar y darle un nuevo alcance a las normas constitucionales.

Existe un vínculo estrecho entre el listado de derechos reconocidos en un determinado Estado y la forma que éste adopte en la Constitución. En virtud de esta premisa podemos señalar que si la Constitución consagra solamente derechos civiles y políticos, estamos en presencia de un Estado liberal de derecho. Si al lado de estos derechos aparecen los derechos sociales, económicos, y culturales, podemos considerar que el tipo de organización política escogido por el constituyente primario es la de un Estado social de derecho.

Las relaciones entre los derechos fundamentales y el Estado social de derecho no se circunscriben al ámbito interno, sino que se trasladan de manera evidente al ámbito del derecho internacional y de las relaciones internacionales. Esto es posible debido a la aplicación directa y prevalente que tienen los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, en materia de derechos humanos, los que se entienden integrados al bloque de constitucionalidad, por diversas vías y en diferente grado de preponderancia. Para la Corte los derechos humanos ocupan un rango relevante en el ordenamiento jurídico, al punto que, siguiendo el ejemplo de otras tradiciones jurídicas como la francesa o la española, ha incorporado el concepto de bloque de constitucionalidad al sistema jurídico colombiano, a través de una interpretación sistemática de la Constitución.

El bloque de constitucionalidad convierte a rango constitucional, o, en su defecto, normas obligatorias para interpretar los derechos constitucionales, a los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, debidamente ratificados y aprobados por Colombia, conforme al artículo 93, incisos primero y segundo.

Por su parte, y hablando específicamente de la norma constitucional en sentido estricto, tiene una enumeración de derechos constitucionales: i) los derechos fundamentales; ii) los derechos sociales, económicos y culturales; y iii) los derechos e intereses colectivos y del medio ambiente.

los DECIS; se ha evidenciado que estos derechos necesitan de una consagración abierta y un desarrollo propio.

CONSIDERACIONES FINALES

- Cada comunidad indígena es un sujeto único, en cuanto a su genética, personalidad, historia, cultura, idioma y lengua entre otros, compuesto por cada una de sus partes, por consiguiente no es una simple sumatoria de derechos e intereses individuales, que terminan siendo colectivos, sino una verdadera comunidad.
- La aplicación de los DECIS no cae en un discurso ordinario de ser una nueva especie de los derechos humanos; por el contrario es claro que estos derechos afirman y reconocen la unidad e interrelación del ser en sus diferentes facetas y además promueven un estatus político autónomico de nación a las comunidades étnicas.
- Dentro de los derechos comunitarios se subsumen necesariamente otros derechos que en principio estarían dispersos en la legislación. Por ejemplo, en el derecho a la subsistencia de la comunidad que es derivado de la protección constitucional a la vida (Constitución Política, artículo 11), se tienen que subsumir algunos derechos prestacionales, como el derecho a la salud y a la asistencia reproductiva. En ese sentido la salud se encuentra implícita en dicho derecho comunitario y se puede solicitar a través de la acción de tutela sin necesidad de la figura de la conexidad, que como ya se afirmó es una figura jurídica que detiene muchos procesos sumarios de tutela.
- En este contexto no se le puede pedir a la comunidad conocimientos jurídicos, especializados, sino que ha de obligarse al juez constitucional a interpretar la acción de tutela, teniendo que involucrar los demás derechos que la comunidad grande considera dispersos, pero que, como quedó demostrado, en últimas la división es artificiosa y se concluye que todos los derechos constitucionales son derechos humanos.
- Dividir los derechos humanos en generaciones y a su vez asignarle a cada generación una acción jurídico procesal diferente, es un exceso en la teorización que separa a la teoría de la práctica.

Paginas electrónicas: <http://www.cdi.gob.mx/conadepi/iii/cletus/colombia.pdf> (página 28), consulta del 3 de septiembre de 2005.

Ver <http://www.etniasdecolombia.org/periodico.asp>>

Sánchez, Beatriz Eugenia. El caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Tomo II. “El reto del multiculturalismo jurídico. La justicia de la sociedad mayor y la justicia indígena”. Bogotá 2001; “La entidad territorial indígena y la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en la Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2005 (dic) (30), p. 85 y ss.